
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Apolinar Montero Batista.

Abogada: Dra. Magdalena Ponciano Florián.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 31, calle Nicolás Ramón, sector Villa Estela, ciudad de Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Magdalena Ponciano Florián, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 31 de la avenida Luperón, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, con estudio común abierto en el apartamento núm. 207, edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en la forma, el presente recurso de impugnación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos. SEGUNDO: EN CUANTO AL

FONDO; Por propia autoridad y contrario imperio, declara nulo en todas sus partes el Auto-Administrativo No. 2011-00141 de fecha 12 de Diciembre del año 2012 emitido por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos. TERCERO: Reserva el derecho a la parte interesada a reintroducir su Estado de Costas y Honorario, por ante el tribunal a-quo, si ninguna caducidad se ha producido. CUARTO: Condena a la parte impugnada DR. APOLINAR MONTERO BATISTA al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista.

Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Apolinar Montero Batista, recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante auto núm. 2011-00141, de fecha 12 de diciembre de 2012, aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Apolinar Montero Batista; **b)** que la indicada decisión fue impugnada por la actual recurrida, decidiendo la corte anular el auto antes indicado, decisión que es hoy objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y falta de estatuir y **segundo:** desnaturalización de los hechos, el derecho y falta de base legal.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 27/2013, de la ministerial Cristina Sánchez de la Cruz, ordinaria de las doce Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del memorial de casación y emplazamiento, por no contener la dirección precisa del abogado del recurrente, impidiendo que la parte recurrida pueda hacer la debida notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado como lo determina la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 6 del citado texto legal, dicho acto debe anularse y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso de casación.

En lo que concierne al pedimento de la parte recurrida, es preciso establecer, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la referida irregularidad solo puede dar lugar a su anulación en caso de que se demuestre el agravio causado, lo que no se evidencia en la especie, toda vez que la recurrida tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa al poder constituir abogado y producir su memorial, defendiéndose en cuanto al fondo; que al no retenerse agravios en el caso analizado procede desestimar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados.

No obstante, previo a conocer el fondo del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Que como ya se indicó, la decisión hoy recurrida versó sobre un recurso de impugnación presentado por la actual recurrida contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, presentado por el hoy recurrente, que resultó anulado por efecto de la indicada decisión.

En relación a las impugnaciones que la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, prevé respecto de la liquidación de honorarios de abogados, la última parte del artículo 11 dispone que: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha señalado, que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el señalado artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*.

Se advierte que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición.

En la sentencia del 30 de mayo del 2012, citada al pie de la página número 6 de esta decisión, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que: Se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior .

La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones

esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Batista, contra la sentencia núm. 2013-00027, dictada en fecha 29 de julio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.